



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1740-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito, de fecha 02 de agosto del 2019, el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Nivelación de Bonificación Especial otorgado por D.S N° 0261-91-EF;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1740-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resuelve en su **Artículo 1° "DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA"**, interpuesto por el recurrente Juan Berchsmán HUAISARA SIHUIN, DNI N° 31009584, quien cesó como profesor por horas en la Institución Educativa del Nivel Secundaria de Menores "Miguel Grau" de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 30 de abril del 2008, mediante la Resolución Directoral N° 0508-06-05-2008, con más de 27 años y 11 meses de servicios al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretensión solicitada por el recurrente, sobre Nivelación de la Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del IGV, distribuido en forma equitativa entre trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de Educación; por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley. Conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 560-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER de fecha 12 de agosto del 2019";

Que, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, quien indica en el petitorio lo siguiente: "1) Que, la nivelación de la bonificación especial y su reintegro peticionando se encuentra consagrada en el Decreto Supremo N° 0261-91-EF, la misma que le corresponde por derecho. 2) Sobre el pago de la bonificación excepcional dispuesta por el Art. 1° y siguientes del D.S N° 0261-1991-EF, que otorga una bonificación excepcional por el monto originario de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Dirección Departamentales de Educación y Unidades de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



"El Año de la Universalización de la Salud"

140

Servicios Educativos a cargo de los Gobierno Regionales, así como de los organismos públicos y descentralizados del Sector Educación, y en su segundo artículo establece que la bonificación excepcional dispuesta por el Art .1º del presente Decreto Supremo no estará afecta a carga sociales, a FONAVI NI A Fondos Especiales de retiro, la referida bonificación excepcional se otorgan con efectividad al 01 de setiembre del 1991 (...) 3)Que la administración ha resuelto denegar mi pedido iniciando que las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de Gobierno, virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, Asimismo el Art. 8 del D.S N° 051-91-PCM, norma infla legal que establece que los conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente contraviniendo el Principio de Jerarquía normativo consagrada en el Art. 51n de la Carta Fundamental (...)"

Que, mediante Decreto Legal N° 59-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 29 de enero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se establece que el recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece el TUO la Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° 298-2020- ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 30 de enero del 2020, SIGE N° 2446, la Dirección Regional de Educación remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1740-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, para su estudio y evaluación correspondiente en (11) folios;

Que, el recurso de apelación conforme el Artículo 220° del T.U.O la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal, previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 de la citada Ley;

Que, entiéndase, que la administración solo realiza las acciones que por Ley expresamente le están conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta, proscribiendo cualquier actuación que no se encuentre expresamente conferida;

Que, según el artículo 3° del Decreto Supremo N° 0261-91-EF señala: *"La bonificación excepcional se otorgará con retroactividad al mes de setiembre del 1991, tendrá como importe fijo por trabajador de S/. 17.25 hasta el 31 de diciembre del 1991"* esta norma faculta en su artículo 4° al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos recaudados del 1% del citado Decreto Supremo. Que como es de advertir, el Decreto Supremo N° 0261-91-EF, para su aplicación está sujeto a un condicionamiento y es que Ministerio de Economía y Finanzas debe transferir a las diversas entidades, los recursos recaudados del 1% del Impuesto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

140



"El Año de la Universalización de la Salud"

General a las Ventas (IGV), para el pago de bonificación excepcional señalada en el artículo 1º del citado Decreto Supremo";

Que, el artículo 13º de la Ley N° 28112- Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que la Dirección Nacional de Presupuesto Público, es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito;

Que, debe indicarse también que, en el año fiscal, en el artículo 6º de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, (**año de la presentación de la solicitud primigenia del recurrente**) que estableció, en su artículo 6º, la prohibición en gobierno regionales; y demás entidades y organismos que cuentan con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta inamparable;

Que, conforme se desprende de la descripción de las normas citadas, existe una prohibición legal expresa, en cuanto a la imposibilidad de pagar bonificaciones o retribuciones que signifique nivelación de incentivos. En efecto, no se puede nivelar remuneraciones mucho menos pagar reintegros que involucren comprometer el presupuesto institucional en tanto no se cuenta con la disponibilidad presupuestal. Sin embargo y no obstante la existencia de esta disponibilidad presupuestal, la administración tampoco puede cumplir con el pago de dicha nivelación dada la existencia de la norma prohibitiva antes descrita;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, a su orden, el Artículo 228º numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales normas asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, y estando a la Opinión Legal, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

140



"El Año de la Universalización de la Salud"

Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN BERCHSMAN HUAISARA SIHUIN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1740-2019-DREA, del 13 de noviembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando **agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 228° T.U.O de la Ley N° 27444 Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

